



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000321

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **23 OCT 2018**

___ **VISTO** para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento "_____", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/030-17, el(los) C. Verificador(es) Ambiental(es) _____ se constituyó(eron) el día 14 de Febrero de 2017, en el domicilio del Establecimiento _____, ubicado en _____, cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento denominado _____, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas y servicios generales, de almacenamiento de materia prima y de combustibles, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de almacenamiento de producto terminado; y en aquellas áreas donde existan equipos, procesos u operaciones que se generen o puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; asimismo, la

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

000322



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si el establecimiento cuenta con Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
2. Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como Fuente fija de jurisdicción federal, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.
3. Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:
 - a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
 - b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.
 - c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.
4. Si el establecimiento cuenta con Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, MERMOSILLO, SONORA.

C.P. 83200 TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profeqa.gob.mx

HOJA 2 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

000323

Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

5. Si el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
6. Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con Sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación

Monto de Multa: \$26,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas

NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.

7. Si el establecimiento cuenta con **Equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera**, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
8. Si el establecimiento lleva **Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control** en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
9. Si el establecimiento dio **Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLASIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.

C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01 800 215 04 31. www.profeпа.gov.mx

HOJA 4 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFFA/32.S/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFA/32.2/2C.27.1/0020-17

000325

en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

10. En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado **la Cédula de Operación Anual**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.
11. Si el establecimiento ha realizado **la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

000326



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PEPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

12. Si el establecimiento ha presentado el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

13. Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA.

C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01 800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 6 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000327
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 14022017-SII-I-022 ATM, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 5 de Abril de 2018, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.2/0044-18 se emplazó al Establecimiento [REDACTED], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha(s) 01 de marzo de 2017, 26 de abril y 17 de mayo de 2018, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del(la) [REDACTED], e, en su carácter de [REDACTED], acreditando su personalidad mediante [REDACTED]

[REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED]

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0547-18 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al Establecimiento [REDACTED], que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el Establecimiento [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 6º 7º, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º y 30 1º, 2º y 30º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 14022017-SII-I-022 ATM iniciada el día 14 de Febrero de 2017, se detectaron en el Establecimiento [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

___ a).- El establecimiento cuenta con actualización de Licencia de Funcionamiento con número 141-4/2006 expedida en Hermosillo, Sonora el día 26 de mayo de 2006 por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante Oficio No. DS-SG-UGA-IA-397-06 para sus procesos de ensamble, manufactura, producción, distribución, importación y exportación de todo tipo de sistema y componentes para frenos para camiones y para cualquier otra actividad u objeto relacionado a lo anterior. La Licencia ampara el funcionamiento y operación de los siguientes equipos que generan emisiones de contaminantes a la atmósfera, enlistados a continuación: 3 tinas para limpiador en decapado con quemador de 250,000 Btu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca George Koch con quemador de 1.90 Mbtu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca George Koch con quemador de 1.12 Mbtu/hr de capacidad. 1 Horno de curado marca TSE de 2.0 Mbtu/hr de capacidad. 1 Horno de curado marca TSE de 3.0 Mbtu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca Goff de 500 Btu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca Viking de 500 Btu/hr de capacidad. 1 Horno de quemado marca Racks de 500,000 MBtu/hr de capacidad. 1

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VENTE PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000329
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO NO. PFFA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFA/32.2/2C.27.1/0020-17

Blaster marca GOFF conectados a colector de polvo. 1 Caseta de pintura push rod. 3 Caseta de pintura marca TSE. 1 Cortadora de disco marca Kalamazo para el área de reman. 1 Cortadora de cartón para el área de Tear down. 1 Cortadora de disco. 2 Lijadora banda con motor de 1.5 HP. 1 Lijadora de bases. 2 Lijadoras de bases hidráulicas marca TSE. 1 Lijadora de hausing marca TSE. 1 Sistema de Extracción de humos de soldadura. Se observó al momento de la visita de inspección en referencia que solamente se encuentra en operación una lavadora marca Goff con capacidad ilegible, una cortadora de disco, una lijadora banda con motor de 1.5 HP, una lijadora de bases, una lijadora de hausing marca TSE y un sistema de extracción de humos de soldadura; otra parte del equipo que contempla la actividad de pintura fue vendido a la empresa [REDACTED], que se localiza en la misma área donde operaba la empresa visitada, el equipo traspasado es el siguiente: 3 tinas para limpiador en decapado con quemador de 250,000 Btu/hr de capacidad, dos hornos de curado marca TSE de 2.0 y 3.0 Mbtu/hr de capacidad, un horno de quemado marca Racks de 500,000 Mbtu/hr de capacidad, una caseta de pintura push rod y tres casetas de pintura marca TSE. Con lo anterior se observa que su representante legal, señalando que "En relación a lo anterior tengo a bien manifestar con fundamento en el artículo 18 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA que nuestra empresa realizo en su momento la solicitud de la Licencia de Funcionamiento como corresponde y cuenta con la misma, en oficio emitido por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de NO. DS-SG-UGA-IA-397-06 de fecha de 26 de mayo de 2006, documentos originales los cuales fueron mostrados y puestos a disposición del C. Inspector al momento de la visita y del cual tomo una copia simple. Así mismo, conforme a la vigencia indefinida de la Licencia de Funcionamiento a que hace referencia el Artículo 18 del Reglamento referido y el párrafo segundo de la página 2 de la Licencia de Funcionamiento con que cuenta mi representada que indica que deberá de solicitarse la actualización de la Licencia a la Secretaría en caso de aumento de producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o generación de nuevos residuos peligrosos, tengo a bien manifestar expresamente como fue indicado al C. Inspector al momento de la visita de inspección que tal situación no se ha presentado, puesto que únicamente se suscitó el paro de la operación de equipos del proceso únicamente conforme a la demanda de la producción y la baja de los equipos vendidos a la empresa [REDACTED], sin considerar ello un aumento de producción, cambio del proceso, ampliación de las instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos". Con lo anteriormente manifestado no se corrige la omisión en estudio, toda vez que desde el 18 de mayo de 2015 se traspasaron los derechos del área de pintado a la empresa contigua denominada [REDACTED] y no informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitar una nueva actualización de su Licencia de Funcionamiento al presentarse cambios de proceso por paro de operación de equipos del proceso, dando de baja los equipos vendidos a la empresa [REDACTED].

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

los cuales están contemplados en la actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 141-4/2006 expedida por SEMARNAT el 26 de mayo de 2006, contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

___ b).- El establecimiento llevó a cabo la medición de sus emisiones a la atmósfera los días 7 y 8 de abril de 2014, con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera: emisión y concentración de partículas sólidas totales en chimeneas de las áreas de soldadura, emisión y concentración de gases de combustión en las chimeneas provenientes del quemador de lavadoras 1 y 4, emisión y concentración de gases de combustión de las chimeneas provenientes de hornos de curado, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del quemador de lavadora Goff, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del horno de pirólisis, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del quemador de decapado, emisión y concentración de compuestos orgánicos volátiles en la chimenea proveniente de pintado de Storke de Push Rod, emisión y concentración de Hidróxido de sodio en la chimenea proveniente del extractor de lavadora Goff, por medio de la empresa denominada _____, presentando documentación emitida por la _____

_____, No. UVSTPS 030 de fecha 31 de marzo de 2009, con vigencia indefinida, pero esta acreditación es para Unidad de Verificación en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo y no como laboratorio de ensayo en materia de fuentes fijas. Con respecto a la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no exhibió documentación que avale su aprobación en materia de fuentes fijas. Cabe aclarar que el día 01 de marzo de 2017 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Referente a lo anterior tengo a bien indicar que mi representada SI ha cuantificado las emisiones generadas por la actividad de los equipos de proceso y de control como fue informado al C. Inspector al momento de la visita y pudo acreditar y se asienta en el punto 10 de la página 11 de 15 del acta de inspección en cuestión donde se menciona: ... "el visitado exhibe constancia de recepción de fecha 16 de septiembre de 2016 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015"... para lo cual presento evidencia a través del Anexo III.- Constancia de Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015". Con lo anteriormente manifestado no se corrige la cuenta con acreditación por parte de la _____, ni se encuentra aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para medición de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas, contraviniendo lo establecido en el artículo 91 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

___ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.

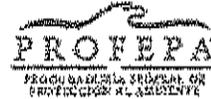
C.P. 83200 TEL. 217 54 53. 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

PÁGINA 10 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000331



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

__ __ __ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha(s) **01 de marzo de 2017, 26 de abril y 17 de mayo de 2018**, compareció el Establecimiento **[REDACTED]**, a través del(la) **[REDACTED]**, en su carácter de **[REDACTED]** y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 14022017-SII-022 ATM, iniciada en fecha 14 de Febrero de 2017, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

000332



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 14 de Febrero de 2017, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. 32.5/2C.27.2/0044-18, la(s) cual(es) conculca(n) la(s) disposición(es) que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento cuenta con actualización de Licencia de Funcionamiento con número 141-4/2006 expedida en Hermosillo, Sonora el día 26 de mayo de 2006 por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante Oficio No. DS-SG-UGA-IA-397-06 para sus procesos de ensamble, manufactura, producción, distribución, importación y exportación de todo tipo de sistema y componentes para frenos para camiones y para cualquier otra actividad u objeto relacionado a lo anterior. La Licencia ampara el funcionamiento y operación de los siguientes equipos que generan emisiones de contaminantes a la atmósfera, enlistados a continuación: 3 tinas para limpiador en decapado con quemador de 250,000 Btu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca George Koch con quemador de 1.90 Mbtu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca George Koch con quemador de 1.12 Mbtu/hr de capacidad. 1 Horno de curado marca TSE de 2.0 Mbtu/hr de capacidad. 1 Horno de curado marca TSE de 3.0 Mbtu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca Goff de 500 Btu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca Viking de 500 Btu/hr de capacidad. 1 Horno de quemado marca Racks de 500,000 MBtu/hr de capacidad. 1 Blaster marca GOFF conectados a colector de polvo. 1 Caseta de pintura push road. 3 Caseta de pintura marca TSE. 1 Cortadora de disco marca Kalamazo para el área de reman. 1 Cortadora de cartón para el área de Tear down. 1 Cortadora de disco. 2 Lijadora banda con motor de 1.5 HP. 1 Lijadora de bases. 2 Lijadoras de bases hidráulicas marca TSE. 1 Lijadora de hausing marca TSE. 1 Sistema de Extracción de humos de soldadura. Se observó al momento de la visita de inspección en referencia que solamente se encuentra en operación una lavadora marca Goff con capacidad ilegible, una cortadora de disco, una lijadora banda con motor de 1.5 HP, una lijadora de bases, una lijadora de hausing marca TSE y un sistema de extracción de humos de soldadura; otra parte del equipo que contempla la actividad de pintura fue vendido a la empresa [REDACTED], que se localiza en la misma área donde operaba la empresa visitada, el equipo traspasado es el siguiente: 3 tinas para limpiador en decapado con quemador de 250,000 Btu/hr de capacidad, dos hornos de curado marca TSE de 2.0 y 3.0 Mbtu/hr de capacidad, un horno de quemado marca Racks de 500,000 Mbtu/hr de capacidad, una caseta de pintura push rod y tres casetas de pintura marca TSE. Con lo anterior se observa que hubo cambios de proceso y el establecimiento no presentó la actualización de la Licencia de Funcionamiento donde se establezcan estos cambios. Cabe aclarar que el día 01 de marzo de 2017 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA.

C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 12 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

su representante legal, señalando que "En relación a lo anterior tengo a bien manifestar con fundamento en el artículo 18 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA que nuestra empresa realizo en su momento la solicitud de la Licencia de Funcionamiento como corresponde y cuenta con la misma, en oficio emitido por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de NO. DS-SG-UGA-IA-397-06 de fecha de 26 de mayo de 2006, documentos originales los cuales fueron mostrados y puestos a disposición del C. Inspector al momento de la visita y del cual tomo una copia simple. Así mismo, conforme a la vigencia indefinida de la Licencia de Funcionamiento a que hace referencia el Artículo 18 del Reglamento referido y el párrafo segundo de la página 2 de la Licencia de Funcionamiento con que cuenta mi representada que indica que deberá de solicitarse la actualización de la Licencia a la Secretaría en caso de aumento de producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o generación de nuevos residuos peligrosos, tengo a bien manifestar expresamente como fue indicado al C. Inspector al momento de la visita de inspección que tal situación no se ha presentado, puesto que únicamente se suscitó el paro de la operación de equipos del proceso únicamente conforme a la demanda de la producción y la baja de los equipos vendidos a la empresa [REDACTED] sin considerar ello un aumento de producción, cambio del proceso, ampliación de las instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos". Con lo anteriormente manifestado no se corrige la omisión en estudio, toda vez que desde el 18 de mayo de 2015 se traspasaron los derechos del área de pintado a la empresa contigua denominada [REDACTED] no informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitar una nueva actualización de su Licencia de Funcionamiento al presentarse cambios de proceso por paro de operación de equipos del proceso, dando de baja los equipos vendidos a la empresa [REDACTED] los cuales están contemplados en la actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 141-4/2006 expedida por SEMARNAT el 26 de mayo de 2006, contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED] gerente, en su carácter de [REDACTED] mediante escrito(s) de fecha(s) 01 de marzo de 2017, 26 de abril y 17 de mayo de 2018, en el que dijo al respecto: "Referente a esta medida, tengo a bien manifestar que nuestra empresa sí cuenta con una actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 141-3/2005, oficio no. DS-SGPA-UGA-476 de fecha 23 de mayo del 2005, mediante el oficio no. DS-SG-UGA-IA-397-06 de fecha 26 de Mayo de 2006 que ampara la totalidad de los equipos que operan en nuestro proceso. Cabe señalar que nuestra actividad ha presentado cambios con base en la demanda de producción, sin embargo como puede acreditarse, dichas modificaciones son informadas en todo momento a la

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

000364



GOBIERNO DE MEXICO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

autoridad competente. De acuerdo con el requerimiento de esta Autoridad me permito informarle que ya se está realizando la gestión para dar cumplimiento cabal dentro del plazo de 30 días hábiles otorgado a la medida consistente en actualizar la Licencia de funcionamiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de que ampare únicamente los procesos que se mantienen operando, a través de la gestión y contratación de los servicios de la empresa de consultoría ambiental [REDACTED], ver Anexo I.- carta de solicitud de servicios para actualización de la LF, para la actualización de la Licencia de Funcionamiento (LF). Se informa a esa H. Autoridad que una vez se cuente con la presentación del trámite en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se notificará de inmediato a esta Delegación la documentación que acredite la solicitud para obtener la actualización de la Licencia de Funcionamiento dentro del plazo de 30 días hábiles establecido. De acuerdo con el requerimiento de esta Autoridad me permito informarle que ya se encuentra presentada la actualización de la Licencia de Funcionamiento (LF). Ver Anexo II.- Actualización de la LF dando cumplimiento dentro del plazo de 30 días hábiles otorgados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción federal, en donde se describe el equipo con el que se cuenta actualmente, el día 17 de mayo de 2018 en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. Aunado a ello el hecho de que el día 08 de mayo de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/055-18 con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0044-18 notificado el 05 de abril de 2018, levantando acta No. 08052018-SII-V-030 ATM, donde el establecimiento exhibió escrito de fecha 25 de abril de 2018 y recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en fecha 26 de abril del presente, mediante el cual manifiesta que de acuerdo con el requerimiento de esta autoridad me permito informarle que ya se está realizando la gestión para dar cumplimiento cabal dentro del plazo de 30 días hábiles otorgado a la medida consistente en actualizar la Licencia de Funcionamiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a fin de que ampare únicamente los procesos que se mantienen operando, por lo que una vez se cuente con la presentación del trámite ante la SEMARNAT, se notificará de inmediato a esta Delegación la documentación que acredite la solicitud para obtener la actualización de la Licencia de Funcionamiento dentro del plazo de 30 días hábiles establecido, manifestando también el visitado que una vez que reciba la respuesta correspondiente de la SEMARNAT, se hará del conocimiento a

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.

C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profeпа.gob.mx

HOJA 14 DE 26

000335



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

la Delegación de la PROFEPA. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar emisiones contaminantes a la atmósfera estaba y está obligado a contar con licencia de funcionamiento y con actualización de la misma en caso de cambios en los procesos productivos, a través de la cual se emiten condiciones específicas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica que la Autoridad no ha evaluado ni dictaminado sobre las características particulares de operación del Establecimiento que permita asegurar una calidad del aire satisfactoria, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

— — — b).- Que en relación al hecho que el establecimiento llevó a cabo la medición de sus emisiones a la atmósfera los días 7 y 8 de abril de 2014, con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera: emisión y concentración de partículas sólidas totales en chimeneas de las áreas de soldadura, emisión y concentración de gases de combustión en las chimeneas provenientes del quemador de lavadoras 1 y 4, emisión y concentración de gases de combustión de las chimeneas provenientes de hornos de curado, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del quemador de lavadora Goff, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del horno de pirólisis, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del quemador de decapado, emisión y concentración de compuestos orgánicos volátiles en la chimenea proveniente de pintado de Storke de Push Rod, emisión y concentración de Hidróxido de sodio en la chimenea proveniente del extractor de lavadora Goff, por medio de la empresa denominada [REDACTED], presentando documentación emitida por la [REDACTED] No. UVSTPS 030 de fecha 31 de marzo de 2009, con vigencia indefinida, pero esta acreditación es para Unidad de Verificación en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo y no como laboratorio de ensayo en materia de fuentes fijas. Con respecto a la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no exhibió documentación que avalé su aprobación en materia de fuentes fijas. Cabe aclarar que el día 01 de marzo de 2017 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Referente a lo anterior tengo a bien indicar que mi representada SI ha cuantificado las emisiones generadas por la actividad de los equipos de proceso y de control como fue informado al C. Inspector al momento de la visita y pudo acreditar y se asienta en el punto 10 de la página 11 de 15 del acta de inspección en cuestión donde se menciona: ... "el visitado exhibe constancia de recepción de fecha 16 de septiembre de 2016 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015"... para lo cual presento evidencia a través del Anexo III.- Constancia de Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015". Con lo anteriormente manifestado no se corrigió la omisión encontrada al momento de la

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

visita de inspección en referencia; toda vez que la medición de sus emisiones a la atmósfera llevadas a cabo los días 7 y 8 de abril de 2014 por la empresa prestadora de servicios [REDACTED] no cuenta con acreditación por parte de la [REDACTED] ni se encuentra aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para medición de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas, contraviniendo lo establecido en el artículo 91 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] mediante escrito(s) de fecha(s) 01 de marzo de 2017, 26 de abril y 17 de mayo de 2018, en el que dijo al respecto: "La última fecha de monitoreo fue el 7 y 8 de abril de 2014 con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de empresa denominada [REDACTED] presentando documentación emitida por la [REDACTED] No. UVSTPS 030 de fecha 31 de Marzo de 2009 con vigencia indefinida y con respecto a la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no exhiben documentación que le avale asimismo se observa en el protocolo de las evaluaciones manifestadas por el prestador de servicios que se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT 1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011". Referente a lo anterior tengo a bien indicar que mi representada SI ha cuantificado las emisiones generadas por la actividad de los equipos de proceso y de control como fue informado al C. Inspector al momento de la visita y pudo acreditar y se asienta en el punto 10 de la página 11 de 15 del acta de inspección en cuestión donde se menciona: ... "el visitado exhibe constancia de recepción de fecha 16 de septiembre de 2016 de la Cédula de Operación anual correspondiente al año 2015"... para lo cual presento evidencia a través del Anexo III.- Constancia de la Cédula de Operación anual correspondiente al año 2015. Cabe señalar que con fundamento en el ACUERDO por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cédula de Operación Anual publicado el día 14 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación (<http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37929/fmtocoa2015.pdf>), Sección 4, Glosario de términos, donde se define el Método de estimación como: "Técnica que permite cuantificar de manera indirecta, las emisiones y/o absorciones de contaminantes. Este método emplea: factores de emisión, uso de datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería y/o modelos matemáticos", así mismo de conformidad con los puntos 1 al 10 de la sección 2.2. Monitoreos de parámetros normados y específicos establecidos en autorizaciones y puntos 1 al 8 de la sección 2.3. Registro de emisiones anuales a la atmósfera del referido Acuerdo e Instructivo me permito informarle que el método empleado para obtener la cantidad de emisiones y cantidad

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000337
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFA/32.2/2C.27.1/0020-17

total anual fue el de "Datos históricos" y no de medición directa o monitoreo por un laboratorio como bien se acredita a través de la presentación de la Cédula de Operación anual (COA) en cumplimiento del Artículo 21 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA y de la condicionante NO. 1 de la Licencia de Funcionamiento de NO. DS-SG-UGA-IA-397-06 con que cuenta mi representada". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que en la Cédula de Operación Anual 2015 que se tuvo a la vista y se anexó copia de la misma al momento de la visita de inspección en referencia y que corresponde a las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas en el año 2014, se observa que el método para obtener la cantidad total anual emitida de emisiones fue por medición directa llevada a cabo por la empresa de servicio [REDACTED] los días 07 y 08 de abril de 2014, presentando la acreditación de la [REDACTED] para las actividades de verificación en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, más no para laboratorio de ensayo en materia de fuentes fijas; asimismo no presentó la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para medición de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas. Cabe aclarar que en su comparecencia ante esta Delegación el día 01 de marzo de 2017 el establecimiento presentó la Cédula de Operación Anual del año 2016 correspondiente a las emisiones a la atmósfera generadas en el año 2015 donde se puede observar que en esa ocasión el método que se empleó para obtener la cantidad total anual emitida fue por aproximación mediante datos históricos, la constancia de recepción de este trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 26/COW0239/09/16 es de fecha de recepción 19 de septiembre de 2016. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar emisiones contaminantes a la atmósfera estaba y está obligado a efectuar medición de las mismas a efecto de determinar su situación en relación a los límites máximos de emisión permisibles y la necesidad de operar equipos de control de emisiones para salvaguardar la calidad del aire, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD NATURAL

000338

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

___ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 14022017-SII-022 ATM, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

___ a).- En relación a que el establecimiento cuenta con actualización de Licencia de Funcionamiento con número 141-4/2006 expedida en Hermosillo, Sonora el día 26 de mayo de 2006 por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante Oficio No. DS-SG-UGA-IA-397-06 para sus procesos de ensamble, manufactura, producción, distribución, importación y exportación de todo tipo de sistema y componentes para frenos para camiones y para cualquier otra actividad u objeto relacionado a lo anterior. La Licencia ampara el funcionamiento y operación de los siguientes equipos que generan emisiones de contaminantes a la atmósfera, enlistados a continuación: 3 tinas para limpiador en decapado con quemador de 250,000 Btu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca George Koch con quemador de 1.90 Mbtu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca George Koch con quemador de 1.12 Mbtu/hr de capacidad. 1 Horno de curado marca TSE de 2.0 Mbtu/hr de capacidad. 1 Horno de curado marca TSE de 3.0 Mbtu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca Goff de 500 Btu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca Viking de 500 Btu/hr de capacidad. 1 Horno de quemado marca Racks de 500,000 MBtu/hr de capacidad. 1 Blaster marca GOFF conectados a colector de polvo. 1 Caseta de pintura push road. 3 Caseta de pintura marca TSE. 1 Cortadora de disco marca Kalamazo para el área de reman. 1 Cortadora de cartón para el área de Tear down. 1 Cortadora de disco. 2 Lijadora banda con motor de 1.5 HP. 1 Lijadora de bases. 2 Lijadoras de bases hidráulicas marca TSE. 1 Lijadora de hausing marca TSE. 1 Sistema de Extracción de humos

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.

C.P. 83200 TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profeпа.srbp.mx

HOJA 18 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.S/2C.27.1/0557-18

000339

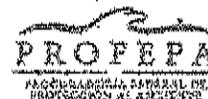
Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

de soldadura. Se observó al momento de la visita de inspección en referencia que solamente se encuentra en operación una lavadora marca Goff con capacidad ilegible, una cortadora de disco, una lijadora banda con motor de 1.5 HP, una lijadora de bases, una lijadora de hausing marca TSE y un sistema de extracción de humos de soldadura; otra parte del equipo que contempla la actividad de pintura fue vendido a la empresa [REDACTED], que se localiza en la misma área donde operaba la empresa visitada, el equipo traspasado es el siguiente: 3 tinas para limpiador en decapado con quemador de 250,000 Btu/hr de capacidad, dos hornos de curado marca TSE de 2.0 y 3.0 Mbtu/hr de capacidad, un horno de quemado marca Racks de 500,000 Mbtu/hr de capacidad, una caseta de pintura push rod y tres casetas de pintura marca TSE. Con lo anterior se observa que través de su representante legal, señalando que "En relación a lo anterior tengo a bien manifestar con fundamento en el artículo 18 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA que nuestra empresa realizo en su momento la solicitud de la Licencia de Funcionamiento como corresponde y cuenta con la misma, en oficio emitido por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de NO. DS-SG-UGA-IA-397-06 de fecha de 26 de mayo de 2006, documentos originales los cuales fueron mostrados y puestos a disposición del C. Inspector al momento de la visita y del cual tomo una copia simple. Así mismo, conforme a la vigencia indefinida de la Licencia de Funcionamiento a que hace referencia el Artículo 18 del Reglamento referido y el párrafo segundo de la página 2 de la Licencia de funcionamiento con que cuenta mi representada que indica que deberá de solicitarse la actualización de la Licencia a la Secretaría en caso de aumento de producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o generación de nuevos residuos peligrosos, tengo a bien manifestar expresamente como fue indicado al C. Inspector al momento de la visita de inspección que tal situación no se ha presentado, puesto que únicamente se suscitó el paro de la operación de equipos del proceso únicamente conforme a la demanda de la producción y la baja de los equipos vendidos a la empresa [REDACTED], sin considerar ello un aumento de producción, cambio del proceso, ampliación de las instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos". Con lo anteriormente manifestado no se corrige la omisión en estudio, toda vez que desde el 18 de mayo de 2015 se traspasaron los derechos del área de pintado a la empresa contigua denominada [REDACTED] y no informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitar una nueva actualización de su Licencia de Funcionamiento al presentarse cambios de proceso por paro de operación de equipos del proceso, dando de baja los equipos vendidos a la empresa [REDACTED] (los cuales están contemplados en la actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 141-4/2006 expedida por SEMARNAT el 26 de mayo de 2006, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no haberse iniciado el procedimiento de otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento la Autoridad desconoce sobre el tipo de procesos utilizado, métodos de control de sus equipos y de

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

su materia prima, que tengan relación con generación de emisiones, por lo cual no ha evaluado ni dictaminado sobre las características particulares de operación a la que se debe sujetar el establecimiento para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en detrimento de la calidad del aire; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para integrar la información correspondiente a la solicitud de la licencia en referencia.

... b).- En relación a que el establecimiento llevó a cabo la medición de sus emisiones a la atmósfera los días 7 y 8 de abril de 2014, con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera: emisión y concentración de partículas sólidas totales en chimeneas de las áreas de soldadura, emisión y concentración de gases de combustión en las chimeneas provenientes del quemador de lavadoras 1 y 4, emisión y concentración de gases de combustión de las chimeneas provenientes de hornos de curado, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del quemador de lavadora Goff, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del horno de pirólisis, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del quemador de decapado, emisión y concentración de compuestos orgánicos volátiles en la chimenea proveniente de pintado de Storke de Push Rod, emisión y concentración de Hidróxido de sodio en la chimenea proveniente del extractor de lavadora Goff, por medio de la empresa denominada [REDACTED], presentando documentación emitida por la [REDACTED] No. UVSTPS 030 de fecha 31 de marzo de 2009, con vigencia indefinida, pero esta acreditación es para Unidad de Verificación en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo y no como laboratorio de ensayo en materia de fuentes fijas. Con respecto a la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no exhibió documentación que avale su aprobación en materia de fuentes fijas. Cabe aclarar que el día 01 de marzo de 2017 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Referente a lo anterior tengo a bien indicar que mi representada sí ha cuantificado las emisiones generadas por la actividad de los equipos de proceso y de control como fue informado al C. Inspector al momento de la visita y pudo acreditar y se asienta en el punto 10 de la página 11 de 15 del acta de inspección en cuestión donde se menciona: ... "el visitado exhibe constancia de recepción de fecha 16 de septiembre de 2016 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015"... para lo cual presento evidencia a través del Anexo III.- Constancia de Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015". Con lo anteriormente manifestado no se corrige la cuenta con acreditación por parte de la [REDACTED], ni se encuentra aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para medición de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que la medición de emisiones es una parte fundamental de la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y su incumplimiento implica desconocimiento de su situación respecto a los niveles máximos de emisión permisibles y sobre la

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.

C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 20 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

000341

necesidad de operar equipo y sistemas de control que permitan preservar la calidad del aire; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para medir sus emisiones a la atmósfera.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 14022017-SII-I-022 ATM, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es [REDACTED]

[REDACTED] que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, tales como Lavadora Goof, Cortadora de disco, Lijadora de Bandas, Lijadora de basés, Lijadora de hausing, Soldadora Miller, Montacarga, Prensa hidráulica y Pallet Jack, contando con 91 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

000342



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que emite contaminantes a la atmósfera y es fuente fija de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 020393-SV-V-220 de fecha 02 de Marzo de 1993, 201093-SV-I-154 de fecha 20 de Octubre de 1993, 251094-SV-I-215 de fecha 25 de Octubre de 1994, 130995-SV-I-114 de fecha 13 de Septiembre de 1995, 291096-SV-V-072 de fecha 29 de Octubre de 1996, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanán que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque El establecimiento cuenta con actualización de Licencia de Funcionamiento con número 141-4/2006 expedida en Hermosillo, Sonora el día 26 de mayo de 2006 por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante Oficio No. DS-SG-UGA-IA-397-06 para sus procesos de ensamble, manufactura, producción, distribución, importación y exportación de todo tipo de sistema y componentes para frenos para camiones y para cualquier otra actividad u objeto relacionado a lo anterior. La Licencia ampara el funcionamiento y operación de los siguientes equipos que generan emisiones de contaminantes a la atmósfera, enlistados a continuación: 3 tinas para limpiador en decapado con quemador de 250,000 Btu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca George Koch con quemador de 1.90 Mbtu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca George Koch con quemador de 1.12 Mbtu/hr de capacidad. 1 Horno de curado marca TSE de 2.0 Mbtu/hr de capacidad. 1 Horno de curado marca TSE de 3.0 Mbtu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca Goff de 500 Btu/hr de capacidad. 1 Lavadora marca Viking de 500 Btu/hr de capacidad. 1 Horno de quemado marca Racks de 500,000 MBtu/hr de capacidad. 1 Blaster marca GOFF conectados a colector de polvo. 1 Caseta de pintura push road. 3 Caseta de pintura marca TSE. 1 Cortadora de disco marca

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.

C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 22 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

Kalamazo para el área de reman. 1 Cortadora de cartón para el área de Tear down. 1 Cortadora de disco. 2 Lijadora banda con motor de 1.5 HP. 1 Lijadora de bases. 2 Lijadoras de bases hidráulicas marca TSE. 1 Lijadora de hausíng marca TSE. 1 Sistema de Extracción de humos de soldadura. Se observó al momento de la visita de inspección en referencia que solamente se encuentra en operación una lavadora marca Goff con capacidad ilegible, una cortadora de disco, una lijadora banda con motor de 1.5 HP, una lijadora de bases, una lijadora de hausíng marca TSE y un sistema de extracción de humos de soldadura; otra parte del equipo que contempla la actividad de pintura fue vendido a la empresa [REDACTED] que se localiza en la misma área donde operaba la empresa visitada, el equipo traspasado es el siguiente: 3 tinas para limpiador en decapado con quemador de 250,000 Btu/hr de capacidad, dos hornos de curado marca TSE de 2.0 y 3.0 Mbtu/hr de capacidad, un horno de quemado marca Racks de 500,000 Mbtu/hr de capacidad, una caseta de pintura push rod y tres casetas de pintura marca TSE. Con lo anterior se observa que través de su representante legal, señalando que "En relación a lo anterior tengo a bien manifestar con fundamento en el artículo 18 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA que nuestra empresa realizo en su momento la solicitud de la Licencia de Funcionamiento como corresponde y cuenta con la misma, en oficio emitido por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de NO. DS-SG-UGA-IA-397-06 de fecha de 26 de mayo de 2006, documentos originales los cuales fueron mostrados y puestos a disposición del C. Inspector al momento de la visita y del cual tomo una copia simple. Así mismo, conforme a la vigencia indefinida de la Licencia de Funcionamiento a que hace referencia el Artículo 18 del Reglamento referido y el párrafo segundo de la página 2 de la Licencia de funcionamiento con que cuenta mi representada que indica que deberá de solicitarse la actualización de la Licencia a la Secretaría en caso de aumento de producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o generación de nuevos residuos peligrosos, tengo a bien manifestar expresamente como fue indicado al C. Inspector al momento de la visita de inspección que tal situación no se ha presentado, puesto que únicamente se suscitó el paro de la operación de equipos del proceso únicamente conforme a la demanda de la producción y la baja de los equipos vendidos a la empresa [REDACTED], sin considerar ello un aumento de producción, cambio del proceso, ampliación de las instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos". Con lo anteriormente manifestado no se corrige la omisión en estudio, toda vez que desde el 18 de mayo de 2015 se traspasaron los derechos del área de pintado a la empresa contigua denominada [REDACTED] y no informó de este hecho a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitar una nueva actualización de su Licencia de Funcionamiento al presentarse cambios de proceso por paro de operación de equipos del proceso, dando de baja los equipos vendidos a la empresa [REDACTED], los cuales están contemplados en la actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 141-4/2006 expedida por SEMARNAT el 26 de mayo de 2006.

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

000344



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, multa por el equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización vigentes, pero en virtud de que el establecimiento corrigió la presente omisión, se aplica una multa por el equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

b).- Porque El establecimiento llevó a cabo la medición de sus emisiones a la atmósfera los días 7 y 8 de abril de 2014, con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; emisión y concentración de partículas sólidas totales en chimeneas de las áreas de soldadura, emisión y concentración de gases de combustión en las chimeneas provenientes del quemador de lavadoras 1 y 4, emisión y concentración de gases de combustión de las chimeneas provenientes de hornos de curado, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del quemador de lavadora Goff, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del horno de pirólisis, emisión y concentración de gases de combustión en la chimenea proveniente del quemador de decapado, emisión y concentración de compuestos orgánicos volátiles en la chimenea proveniente de pintado de Storke de Push Rod, emisión y concentración de Hidróxido de sodio en la chimenea proveniente del extractor de lavadora Goff, por medio de la empresa denominada [REDACTED], presentando documentación emitida por la [REDACTED] No. UVSTPS 030 de fecha 31 de marzo de 2009, con vigencia indefinida, pero esta acreditación es para Unidad de Verificación en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo y no como laboratorio de ensayo en materia de fuentes fijas. Con respecto a la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no exhibió documentación que avale su aprobación en materia de fuentes fijas. Cabe aclarar que el día 01 de marzo de 2017 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Referente a lo anterior tengo a bien indicar que mi representada SI ha cuantificado las emisiones generadas por la actividad de los equipos de proceso y de control como fue informado al C. Inspector al momento de la visita y pudo acreditar y se asienta en el punto 10 de la página 11 de 15 del acta de inspección en cuestión donde se menciona: ... "el visitado exhibe constancia de recepción de fecha 16 de septiembre de 2016 de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015"... para lo cual presento evidencia a través del Anexo III.- Constancia de Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015". Con lo anteriormente manifestado no se corrige la cuenta con acreditación por parte de la [REDACTED], ni se encuentra aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para medición de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas, contraviniendo lo establecido en el artículo 91 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, multa por el equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización vigentes, pero en virtud de que el establecimiento

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000345
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

corrigió la presente omisión, se aplica una multa por el equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

___ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **14022017-SII-I-022 ATM** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de **\$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **400** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**", asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el(los) inciso(s) a), b), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

000346



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0557-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0020-17

[REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato eScinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
JCFM/BECEM/fgg



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Monto de Multa: \$16,120.00 (SON: DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)